

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024201900715 00

Por conducto de apoderado judicial, Luz Marina Sánchez Malagón, Margarita Sánchez Malagón, Norma Constanza Sánchez Ladino, Ana Paola Sánchez Ladino, Álvaro Sánchez Malagón, José del Carmen Sánchez Malagón, José Alejandro Sánchez Ladino y Oscar Enrique Sánchez Ladino presentaron demanda en contra de María Teresa Sánchez Malagón para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40534646, ubicado en la Carrera 69A No. 36 – 84 Sur de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que los demandantes, manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública del bien objeto de la litis. (fl. 74 cd. 1)

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (fl. 41 – 41 cd. 1) donde consta que los extremos del litigio son propietarios cada uno de una cuota parte para cada uno equivalente al i) 4.17 % para los señores Norma Constanza Sánchez Ladino, Ana Paola Sánchez Ladino y José Alejandro Sánchez Ladino; ii) 4.16% para el señor Oscar Enrique Sánchez Ladino; iii) 16.66% para los señores José del Carmen Sánchez Malagón y María Teresa Sánchez Malagón; y iv) 16.67% para los señores Luz Marina Sánchez Malagón, Margarita Sánchez Malagón y Álvaro Sánchez Malagón, del predio atrás referenciado. Aunado a lo anterior, se arrió copia auténtica del trabajo de partición de la sucesión intestada de los señores María de Jesús Malagón de Sánchez y Gustavo Sánchez Sierra y la sentencia aprobatoria del mismo dictada dentro del proceso Nro. 2013 – 0970 del Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá (fls. 124 – 135 cd. 1) que son los documentos de los cuales derivan las partes sus derechos y que muestran la legitimación de los señores Sánchez Ladino y Sánchez Malagón para componer el presente proceso.

TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 142 cd. 1), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

Luego de surtido el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se hizo la notificación del auto admisorio a la demandada por aviso (fls. 152 – 155 cd. 1) sin que esta se opusiera o allanara a los



pretensiones de la demanda, ni tampoco formulara excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor, y mucho menos solicitara el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) Luz Marina Sánchez Malagón, Margarita Sánchez Malagón, Norma Constanza Sánchez Ladino, Ana Paola Sánchez Ladino, Álvaro Sánchez Malagón, José del Carmen Sánchez Malagón, José Alejandro Sánchez Ladino y Oscar Enrique Sánchez Ladino solicitaron como pretensión principal la división *ad valorem*, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40534646; ii) que tanto los demandantes como María Teresa Sánchez Malagón son condueños del predio en litigio; iii) no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión y iv), el demandado no se opuso a que se hiciera la división del bien objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del predio identificado con folio

SEGUNDO: Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto del predio a dividir (fls. 149 – 150 cd. 1), el Juzgado ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes cuentan con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$303.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez, se haya realizado el secuestro se proveerá sobre el avalúo y remate del inmueble objeto de este pleito.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>12</u>
Fijado hoy <u>5 FEB/2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

